



EB 2024/119

Resolución 226/2024, de 3 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS, S.L. y RADIMER SEGURIDAD, S.L., en compromiso de UTE, contra la adjudicación del contrato de “Modernización de los sistemas de grabación y del centro del control de CCTV de los edificios judiciales de la CAPV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de julio de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS, S.L. y RADIMER SEGURIDAD, S.L, contra la adjudicación del contrato de “Modernización de los sistemas de grabación y del centro del control de CCTV de los edificios judiciales de la CAPV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

SEGUNDO: El 19 de julio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 30 de julio de 2024.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 31 de julio, con fecha 7 de agosto se han presentado alegaciones por parte de TOTEM SEGURIDAD, S.L. y TELESONIC, S.A.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.M.C., que actúa en nombre y representación de RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS, S.L. y RADIMER SEGURIDAD, S.L. (en adelante, RADIMER).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y

Políticas Sociales), tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) En la oferta económica aportada por RADIMER conforme al modelo que figura en el Anexo III.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) no consta el precio ofertado, sino que se remite a los documentos de la Adenda (Pdf y Excel) que se presentan junto al Anexo III.1, pero sin especificar un precio total. A este respecto, se alega:

- La remisión a la Adenda no subsana la falta de un precio en el Anexo III.1. Además, dicha remisión deja el precio abierto a variaciones, dependiendo de los ítems ofertados.
- Las mejoras y compromisos ofertados no se reflejan en el Anexo III.1 ni en la adenda, lo que genera incertidumbre sobre el precio final al no haber un precio asociado a estas mejoras,
- No se especifican si los gastos generales y el beneficio industrial están incluidos o excluidos del precio, lo que dificulta la determinación de una oferta económica clara y vinculante.

b) El adjudicatario, incluyó en el sobre C (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) las fichas técnicas de los equipos ofertados con la información sobre los años de garantía. Esta información debía constar exclusivamente en el sobre B (criterios evaluables de forma automática), ya que uno de los criterios de valoración objetivos era la ampliación del plazo de garantía. A este respecto, el PCAP establece claramente que no se puede hacer referencia, ni directa ni indirectamente, en la oferta técnica a cuestiones que se han de valorar en los criterios objetivos. La presentación de información relativa a la oferta económica en la oferta técnica conlleva el rechazo de la oferta.

c) La recurrente alega que la valoración de ciertos criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor es incongruente por dos razones principales:

- El informe de valoración menciona de forma positiva el periodo de mantenimiento ofrecido por el adjudicatario, a pesar de que (i) el objeto del contrato es el suministro e instalación de equipos, no su mantenimiento, (ii) el contrato es de obra, no de servicios, y no incluye el mantenimiento de los equipos y (iii) es incongruente con la existencia de un contrato de mantenimiento adjudicado a una de las empresas de la UTE adjudicataria.
- Se otorgan puntos al adjudicatario por incluir un mayor número de cámaras a integrar dotadas de analítica. Sin embargo, esto carece de sentido ya que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece un licenciamiento para todo el sistema de videovigilancia existente, sin especificar un número máximo o mínimo de cámaras. Por lo tanto, no se justifica puntuar por un aspecto que no está sujeto a límites.

d) Finalmente, solicita la nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad de la adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones de TOTEM

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) En contra de lo alegado en el recurso, sí que se presentó una oferta económica, que estaba claramente detallada en las Adendas adjuntas al Anexo III.1. Considera que la alegación de la recurrente se basa en una interpretación errónea de la terminología utilizada (“precio desglosado”), sin haber analizado el contenido de la ADENDA. La Mesa de Contratación no necesitó interpretar la oferta económica, ya que el precio estaba claramente indicado en la Adenda.

b) La información sobre la garantía incluida en el Sobre C, que es la garantía del fabricante, no permitía conocer la propuesta para la garantía a todo riesgo que se evaluaría en el Sobre B. La adjudicataria defiende que se trata de dos

conceptos distintos, pues la garantía del fabricante solo cubre la reparación o sustitución de un equipo específico, mientras que la garantía a todo riesgo exigida en los pliegos cubre la totalidad de la instalación, incluyendo la configuración, la programación y la puesta en marcha del sistema.

c) Considera que no existe incongruencia en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor por las siguientes razones:

- El PPT establece requisitos mínimos para la solución de videovigilancia, pero permite a los licitadores ofrecer soluciones que superen dichos mínimos. En este sentido, la valoración realizada por la Mesa de Contratación se ajusta a lo dispuesto en el PPT, ya que se ha tenido en cuenta la capacidad de la solución propuesta para mejorar las prestaciones mínimas exigidas.
- Lo que se ha valorado es la capacidad de la solución propuesta para facilitar el mantenimiento futuro del sistema, como una funcionalidad adicional que mejora la solución mínima requerida.
- El PPT exige un licenciamiento de analítica de vídeo mínimo para 400 cámaras, pero permite a los licitadores proponer soluciones que mejoren este requisito y la Mesa de Contratación ha valorado positivamente la inclusión de un mayor número de cámaras en la licencia.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La adjudicataria presentó una oferta económica válida, aunque no se reflejara el precio total en el ANEXO III.1, ya que éste se incluyó en la ADENDA. La exclusión del adjudicatario por este motivo se considera desproporcionada e iría en contra del principio de transparencia por las siguientes razones:

- El modelo de ANEXO III.1 del PCAP no indica claramente que se deba consignar el precio total en un apartado específico. Además, la frase que

realiza la remisión a las ADENDAS ya viene redactada en el propio modelo, lo que podría haber inducido a error a los licitadores.

- La adjudicataria sí presentó una oferta económica en la ADENDA, donde se reflejó el precio total, además de los precios unitarios.
- Excluir a la adjudicataria por este supuesto error sería desproporcionado, ya que la interpretación aplicada no se desprende de los pliegos.
- El principio de transparencia impide trasladar a los licitadores la carga de acertar a integrar la voluntad del poder adjudicador, con la grave consecuencia de la exclusión de su proposición.
- No se puede perjudicar a quien no es responsable de la oscuridad de una estipulación, sobre todo en las bases de un procedimiento elaboradas únicamente por el órgano de contratación.

b) El poder adjudicador se opone a la alegación de que el adjudicatario incluyó en el sobre C (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) las fichas técnicas de los equipos ofertados donde constan los años de garantía, extremo que se valora como criterio de adjudicación automático, con los siguientes argumentos:

- Una vez conocidas la marca y el modelo del producto, la información se podía obtener fácilmente mediante una búsqueda en internet.
- Se refuerza el argumento anterior indicando que, aunque la adjudicataria hubiera omitido el dato de la garantía, las fichas técnicas son de acceso público, por lo que la información se podría haber encontrado sin dificultad.
- La aparición del plazo de garantía en la ficha técnica no implica necesariamente la revelación de los años de extensión de la garantía ofertada por el licitador. Se menciona que la propia recurrente indica que el plazo en la ficha técnica, en ocasiones, coincide con el que otorga la máxima puntuación, pero en otros casos no.
- En cualquier caso, en este supuesto la información de la garantía en las fichas técnicas no compromete la objetividad de la evaluación, ya que no anticipa el resultado de la aplicación de los criterios de la oferta económica.

c) En lo que respecta a la incongruencia en la valoración de ciertos criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, se opone a la recurrente que:

- La valoración se centró en la operatividad del sistema ofertado por la adjudicataria, y no en el mantenimiento como un elemento independiente. El hecho de que el sistema ofrezca una ventaja durante el periodo de mantenimiento se considera un aspecto positivo que contribuye a su operatividad global.
- En lo que respecta a la valoración del licenciamiento, se alega (i) que hay que diferenciar entre la instalación completa, que debe contar con las licencias necesarias para que las 744 cámaras existentes operen correctamente, y el requerimiento de que provean las licencias necesarias para dotar a 400 de esas cámaras con inteligencia de analítica de video, (ii) se asume que los licitadores, dada su experiencia, comprenderían los requerimientos del licenciamiento, aunque RADIMER pudo haber consultado cualquier duda durante el periodo de presentación de ofertas, pero no lo hizo, (iii) la oferta de la adjudicataria supera lo establecido en el PPT al ofrecer licencias para un mayor número de cámaras con analítica inteligente de video y (iv) se subraya la diferencia entre prescripciones técnicas, que son requisitos mínimos, y criterios de adjudicación, que buscan comparar ofertas que ya cumplen con esos requisitos para identificar la más ventajosa. En este caso, la oferta de la adjudicataria cumple con la prescripción técnica del licenciamiento y, además, la mejora, lo que justifica la puntuación otorgada.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la pretensión del recurrente es la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la adjudicación porque la empresa adjudicataria (i) no presentó una oferta económica completa y válida y (ii) ha incorporado en el sobre de criterios evaluables mediante juicio de valor información evaluable conforme a los criterios automáticos. Asimismo, se alegan incongruencias en la valoración de la oferta técnica de la ganadora.

Las valoraciones del OARC / KEAO sobre el recurso a la vista de las alegaciones y de la información que consta en el expediente remitido son las siguientes:

a) Sobre el modelo de oferta económica y su cumplimentación por el adjudicatario

Se alega que el adjudicatario no presentó una oferta económica porque en el documento aportado en el sobre B conforme al Anexo III-1 no consta cantidad o cifra alguna. Dicho Anexo III-1 al PCAP está redactado en los siguientes términos:

ANEXO-III.1- → OFERTA-ECONÓMICA¶

D./Dña....., en nombre propio o en representación de (operadora económica)....., con NIF.....(de la operadora económica); en relación con el expediente nº: **C03/009/2023¶**

DECLARA:¶

I.- → Que ha tenido en cuenta en la elaboración de su oferta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad.¶

II.- → Que se compromete a ejecutar las prestaciones que integran el objeto del contrato con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas y, en su caso, documentación complementaria que rigen el contrato por el/los siguiente/s **precio/s:¶**

El precio desglosado se recoge en los documentos ADENDA(PDF) y ADENDA(EXCEL) que se presentan como oferta económica junto con este Anexo-III.1.-¶

III.- → El abajo firmante se compromete a cumplir con los siguientes **plazos: .¶**

1. → Ampliación plazo de garantía¶

Número de años a todo riesgo x	x
--------------------------------	---

Se adjunta declaración responsable.¶

2. → Licenciamiento¶

Número de años licenciamiento actualizado x	x
---	---

Se adjunta declaración responsable.¶

En....., a..... de..... de 20....¶

Firmado: :¶

A este respecto, las apreciaciones de este OARC / KEAO que conducen a la desestimación de este motivo de impugnación son las siguientes:

- 1) Conforme a la cláusula específica 5.1 del PCAP el precio del contrato se determina por precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación que se detallan en la cláusula 4 del PPT, donde consta un presupuesto de precios unitarios que concluye con el siguiente resumen de capítulos.

RESUMEN DE PRESUPUESTO

CCTV PALACIOS DE JUSTICIA CAPV

CAPÍTULO	RESUMEN	IMPORTE	%
01	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PALACIOS DE JUSTICIA CAPV.....	1.251.462,20	100,00
01.01	CENTRO DE CONTROL DE BILBAO.....	69.484,39	
01.02	PALACIOS DE JUSTICIA.....	1.172.877,81	
01.03	GESTION DE RESIDUOS.....	3.600,00	
01.04	FORMACIÓN.....	5.500,00	
	PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL	1.251.462,20	
	21% IVA.....	262.807,06	
	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN	1.514.269,26	

Asciende el presupuesto a la expresada cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS con VEINTISEIS CÉNTIMOS

- 2) La literalidad del apartado II del modelo de oferta económica que consta en el Anexo III-1 no exige que el licitador incluya el importe correspondiente al presupuesto de ejecución material o al presupuesto base de licitación, conceptos a los que parece referirse el recurrente en su escrito. Por el contrario, se refiere a “precio/s” que se “presentan como oferta económica junto con este Anexo III-1”. A este respecto, la adjudicataria ha aportado en el sobre B (documento 26 del expediente remitido) la Adenda solicitada en la que consta su oferta a los precios unitarios y con el desglose y resumen de capítulos que consta en la cláusula 4 “Presupuesto” del PPT, en la que expresa el importe total, con IVA y sin IVA, por el que va a ejecutar el contrato.

RESUMEN PRESUPUESTO		€	
TP	TRABAJOS PREVIOS	3.600,00 €	2.500,00 €
VG	VIDEOGRABADORES + BLOCODERS + LICENCIAS	1.048.492,81 €	843.954,62 €
CC	CENTROS DE CONTROL	109.553,39 €	88.295,30 €
FO	INFRAESTRUCTURA RED	44.314,00 €	34.285,79 €
FM	FORMACIÓN	5.500,00 €	4.402,29 €
TOTAL SIN IVA		1.251.462,20 €	975.500,00 €
TOTAL SIN IVA			

- 3) Ningún reproche puede hacerse a que la oferta no especifique ni los gastos generales ni el beneficio industrial, pues el presupuesto que figura en la cláusula 4 del PPT, conforme al cual se ha de efectuar la oferta, tampoco los incluye como una partida separada e independiente de los precios a ofertar. Además, resulta contrario a la buena fe efectuar dicho reproche cuando la recurrente ha presentado su ADENDA de igual forma.
- b) Sobre la infracción de la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de los evaluables mediante fórmulas

El examen de esta cuestión debe partir del contenido de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación y vinculan al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: Si (Ponderación total: 63 puntos).

(...)

Criterio 2: Ampliación del plazo de garantía.

Ponderación: 9 puntos.

La adjudicataria se hará cargo durante el plazo al que se comprometa en la oferta, de todo tipo de anomalías y fallos que pudiera haber tanto en el hardware como el software y firmware de los elementos suministrados e instalados, y también de los problemas de comunicación y configuración que pudieran surgir en dicho plazo.

Además, al incluir la instalación, la adjudicataria deberá hacerse cargo de los daños que pudieran derivarse de una deficiente ejecución o instalación de los trabajos, incluyendo desgastes, oxidaciones o envejecimiento del material, filtraciones o humedades por fallos de sellante o por falta de previsión de los mismos, daños causados por organismos vivos por fallo en los remates o falta de protección contra ellos, etc.

Tanto los recursos materiales como la mano de obra necesaria para subsanación, reparación y reconfiguración correrán a cargo de la adjudicataria en el plazo que se comprometa, siendo el mínimo exigido de 2 años.

La garantía que ofrezca el licitante, deberá estar cubierta por el fabricante de los equipos. Para constatar dicha circunstancia se deberá acreditar:

- El licitante deberá acreditar que el fabricante de los equipos con el que concurre dispone de este tipo de extensión de la garantía (Sea mediante referencia de catálogo, certificado del fabricante o declaración del fabricante para esta instalación en concreto).
- Cuando resulte adjudicatario, en un plazo de un mes desde la formalización del contrato deberá presentar evidencias de la existencia

de dicha cobertura (Certificado del fabricante para esta instalación en concreto o compra de la extensión de la garantía).

En todo caso, la extensión de la garantía no podrá suponer ningún coste adicional.

Fórmula: la extensión del plazo de garantía sobre el mínimo de dos 2 años se valorará a razón de 3 puntos por año.

- 2 años de garantía a todo riesgo con cobertura del fabricante
0 puntos
- 3 años de garantía a todo riesgo con cobertura del fabricante
3 puntos
- 4 años de garantía a todo riesgo con cobertura del fabricante
6 puntos
- 5 años de garantía a todo riesgo con cobertura del fabricante
9 puntos

Sobre esta cuestión se expondrá en primer lugar la doctrina general de este Órgano para después contrastarla con el caso concreto.

b 1) Doctrina general sobre la finalidad de la valoración separada y el alcance de su infracción

El OARC / KEAO sostiene (ver, por todas, su Resolución 2/2023) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio, establecida en el artículo 146.2 de la LCSP, es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en dicho juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que emitirlo conoce también total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensará las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata.

Para garantizar la valoración separada, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición para evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO); en este sentido, la apreciación de la trascendencia de dicha infracción debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642). Siguiendo estos criterios, este OARC/KEAO ha considerado que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018), la que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018), la que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o la que es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

b 2) Sobre la documentación presentada por la adjudicataria y la infracción de la valoración separada y su relevancia

A la vista de la doctrina expuesta en la letra *b* 1) anterior y del contenido del sobre relativo a la oferta técnica presentada por la adjudicataria, el motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Consta en el expediente que el adjudicatario incluyó en el sobre C (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) las fichas técnicas de los suministros a instalar donde figura la información relativa a la garantía ofrecida por el fabricante. Se observa que los plazos que figuran en dichas fichas son distintos para cada tipo de suministro a instalar, siendo en algunos de los bienes de tres años y en otros de cinco. Por el contrario, conforme a la cláusula específica 22.2.2 del PCAP, el plazo de garantía puntuable ofertado por el licitador (mínimo valorable de tres años y máximo valorable de cinco años), debe ser único para todos los bienes a suministrar, por lo que la duración de la garantía ofertada puede coincidir con la de alguno de los suministros o no coincidir con ninguno de ellos. Por ello, no existe la infracción alegada porque el plazo de garantía de los bienes no tiene que coincidir forzosamente con la ofertada por el licitador, por lo que no se trata de una información que revele prematuramente datos que permitan anticipar con exactitud el resultado del criterio sujeto a fórmula.
- 2) En cualquier caso, el contenido de la garantía del fabricante que figura en las fichas técnicas no es el mismo que el de la garantía evaluable conforme al criterio de adjudicación. Éste último incluye, además, la subsanación y reparación de los eventuales daños o deficiencias derivados de la instalación de los equipos a suministrar, por lo que el dato a evaluar como criterio de adjudicación es diferente al que consta en las fichas técnicas.
- 3) A la vista de lo manifestado en el apartado 1) anterior, se puede concluir que la objetividad de la evaluación de los criterios discrecionales, cuya garantía es la finalidad buscada por el sistema establecido en el artículo 146.2 LCSP, no se ha visto perjudicada.

c) Sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor impugnados

La recurrente alega la incorrecta valoración de la oferta en el siguiente criterio de adjudicación:

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: **Si (Ponderación total: 37 puntos).**

Criterio 1: Calidad de Solución Técnica

Ponderación: 23 puntos.

- Presentación de la marca, modelo y ficha técnica de todos los elementos a suministrar identificándolos por ítem.
- Justificación de cómo se garantiza la operatividad del sistema y la redundancia de las grabaciones, ofreciendo garantías que el sistema seguirá funcionando ante situaciones de fallo y que las grabaciones no se perderían.
- Justificación de la compatibilidad de la solución propuesta con la solución existente y posibles integraciones de cámaras de terceras marcas.
- Justificación de la capacidad de integración del sistema CCTV con un sistema de video portero, body cam y lector de matrículas, del mismo fabricante del sistema de CCTV.

En concreto, se recurre que la valoración incluya una mención al período de mantenimiento, que no está incluido en el objeto del contrato, y que se puntúe la inclusión de un mayor número de cámaras en la licencia, cuando no se establecen ni mínimos ni máximos a este respecto. Contrastados los criterios de adjudicación con el contenido del informe que los valora y éste con el objeto del contrato, las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

- 1) Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 51/2023), en virtud de la discrecionalidad técnica que le ampara, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al

juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

2) Partiendo de esta base, que marca el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se considera que el acuerdo impugnado respeta los límites de la discrecionalidad dentro de los cuales debe moverse. En concreto:

- En lo que a la valoración del mantenimiento se refiere, la recurrente fuerza el sentido de una mención al mantenimiento para llegar a una conclusión interesada. El Informe de valoración de la oferta técnica, en lo que a la valoración del criterio de adjudicación debatido se refiere, no valora el mantenimiento del sistema, sino que se limita a resaltar positivamente diversos aspectos de la oferta para concluir que constituye una ventaja incluso en el periodo de mantenimiento. Esto es, considera que la ventaja que proporciona la solución técnica propuesta puede extenderse temporalmente, lo cual no supone una valoración sobre unas prescripciones técnicas no solicitadas en este contrato.
- Se impugna que el Informe técnico valore que (...) Además, aumenta el número de cámaras a integrar dotadas de analítica a uno mayor a lo establecido en el PTT. Como la propia literalidad del informe señala, se valora, entre otros aspectos, el número de licencias para dotar de analítica de vídeo a un número de cámaras superior a las exigidas en el PPT y no el licenciamiento ordinario. A este respecto, la cláusula 1.1.2 del PPT dispone que el objeto del suministro comprende, entre otros, el Suministro

e instalación de (n) licencias para la integración en el sistema VMS del total de cámaras existentes (aproximadamente 744 cámaras) y de (n) licencias para dotar de Analítica de video a 400 cámaras elegidas por el responsable del Contrato. Asimismo, la cláusula 1.2.3.6 del PPT, en la que se desarrollan las prescripciones relativas al licenciamiento para el sistema de videovigilancia, dispone que El adjudicatario del contrato deberá proveer un licenciamiento para todo el sistema de videovigilancia existente (incluyendo el total de cámaras existentes, servidores, videograbadores, codificadores, etc.). Esto incluye la dotación de inteligencia de analítica de video hasta 400 cámaras existentes en los Palacios y que no dispongan de esta tecnología. De la mera lectura de estas cláusulas se desprende que no es cierta la afirmación de la recurrente de que no existen ni máximos ni mínimos sobre la inclusión de un mayor número de cámaras en la licencia de analítica de vídeo.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS, S.L. y RADIMER SEGURIDAD, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Modernización de los sistemas de grabación y del centro del control de CCTV de los edificios judiciales de la CAPV”, tramitado por la Administración General

de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko abenduaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de diciembre de 2024